



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-196/2024

PARTE ACTORA: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: YURITZY DURÁN
ALCÁNTARA, GERMAN VÁSQUEZ
PACHECO Y SELENE LIZBETH
GONZÁLEZ MEDINA

COLABORÓ: FÉLIX RAFAEL GUERRA
RAMÍREZ, NEO CÉSAR PATRICIO
LÓPEZ ORTÍZ, MIGUEL ÁNGEL
APODACA MARTÍNEZ, Y CLARISSA
VENEROSO SEGURA

*Ciudad de México, once de septiembre de dos mil veinticuatro*¹

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite sentencia por la que **confirma** la resolución del Tribunal Electoral de Veracruz² pronunciada dentro del expediente del procedimiento especial sancionador TEV-PES-85/2024.

I. ASPECTOS GENERALES

- (1) La materia de la controversia tiene su origen en la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional (PRI) en contra de Norma Rocío Nahle García, en su calidad de precandidata a la gubernatura del Estado de Veracruz, por supuestos actos anticipados de campaña.
- (2) Sustanciado el procedimiento especial sancionador, el Tribunal local declaró la inexistencia de la infracción denunciada.

¹ Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro.

² En adelante, Tribunal local.

- (3) La parte actora controvierte en esta instancia dicha sentencia.

II. ANTECEDENTES

- (4) De lo narrado por la parte actora y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes hechos.
- (5) **Queja.** El dos de mayo, el PRI presentó escrito de denuncia en contra de Norma Rocío Nahle García, entonces precandidata única a la gubernatura, los dirigentes partidistas en el ámbito estatal de los partidos Morena, PVEM, PT, FMV, así como la persona titular de la Secretaría de Comunicación, Difusión y Propaganda de Morena a nivel local y nacional y, José Torres Jiménez, administrador de la cuenta Facebook denominada “Fuerza X México Veracruz”, derivado de diversas publicaciones en la red social *Facebook* que pudiera ser constitutivas de actos anticipados de campaña.
- (6) **Sentencia del Tribunal local (TEV-PES-85/2024).** El nueve de agosto, el Tribunal local resolvió declarar la inexistencia de la infracción denunciada.
- (7) **Demanda.** El trece de agosto de mayo, la parte actora presentó demandas de juicio electoral para controvertir la sentencia indicada en el párrafo anterior.
- (8) **Consulta competencial.** La Presidencia de la Sala Regional Xalapa formuló una consulta competencial para que se determine qué órgano jurisdiccional debe conocer de la presente controversia.

III. TRÁMITE

- (9) **Turno.** Mediante acuerdo de dieciocho de agosto, se turnó el expediente **SUP-JE-196/2024**, a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes



Barrera, para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral³.

- (10) **Radicación.** El magistrado instructor radicó los expedientes en la ponencia a su cargo.
- (11) **Cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor admitió a trámite la demanda, declaró el cierre de instrucción y ordenó emitir el proyecto de resolución.

IV. COMPETENCIA

- (12) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación.
- (13) Lo anterior, porque se controvierte una sentencia emitida por un Tribunal local, cuyos actos están relacionados con el proceso de renovación de la gubernatura en el estado de Veracruz⁴.
- (14) En consecuencia, al impugnarse una resolución relacionada con actos anticipados vinculados con la gubernatura, la competencia para resolver corresponde a esta Sala Superior.

V. PROCEDENCIA

- (15) El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia de conformidad con lo siguiente⁵:
- (16) **Forma.** La demanda cumple con los requisitos de forma, porque: *i)* se presentó de manera escrita; *ii)* constan el nombre y firma autógrafa del promovente; *iii)* se identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable de la misma; y, *iv)* se mencionan los hechos en los que se

³ En adelante, Ley de Medios.

⁴ Con apoyo en lo dispuesto por los artículos 1º, 17, 41, párrafo tercero, base V, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución general; 169, fracción XVIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; los Lineamientos generales para la identificación e integración de expedientes del Tribunal Electoral, donde se incorporaron los "juicios electorales" para asuntos que no puedan controvertirse vía la Ley de Medios.

⁵ Previstos en los artículos 7, párrafo 2; 8; 9, párrafo 1; y 13, párrafo 1 de la Ley de Medios.

basa la impugnación respectiva, así como los agravios que considera le causa el acto impugnado.

(17)**Oportunidad.** El medio de impugnación se promovió de manera oportuna porque la sentencia impugnada se emitió el nueve de agosto y la demanda se presentó el trece de agosto siguiente.

(18)**Legitimación y personería.** El medio de impugnación se promovió por el PRI por conducto de su representante partidista ante el OPLE-Veracruz; personería que es reconocida por la responsable al rendir su informe circunstanciado.

(19)**Interés.** Se satisface debido a que el PRI fue quien presentó la queja y considera ilegal la sentencia reclamada.

(20)**Definitividad.** Se cumple con este requisito, debido a que no procede algún otro medio de impugnación.

VI. PRUEBA SUPERVENIENTE

(21)La parte actora ofrece como prueba superveniente una copia fotostática del oficio de desahogo de requerimiento suscrito por la Directora de lo Contencioso de la Secretaría de Energía, relacionado con el expediente del procedimiento especial sancionador CG/SE/PES/PRI/155/2024, del índice del organismo público local electoral en el estado de Veracruz, así como una copia fotostática de la constancia de declaración patrimonial.

(22)**No ha lugar a admitir** la prueba.

(23)De conformidad con lo establecido en el artículo 16, apartado 4, de la Ley de Medios, para que una prueba tenga la calidad de superveniente debe aportarse antes del cierre de instrucción, en los siguientes supuestos:

- Surgir después del plazo legal en que se deba aportarse.
- Tratar de medios existentes, pero desconocidos por el oferente.
- Que el oferente lo conozca, pero no pueda ofrecerla o aportarla por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar.



(24) En este caso, la prueba consistente en una copia fotostática del oficio de desahogo de requerimiento suscrito por la Directora de lo Contencioso de la Secretaría de Energía, relacionado con el expediente del procedimiento especial sancionador CG/SE/PES/PRI/155/2024, del índice del organismo público local electoral en el estado de Veracruz, así como una copia fotostática de la constancia de declaración patrimonial; sin embargo, no guarda relación con la controversia.

(25) De ahí que, no ha lugar a admitir la prueba ofrecida y aportada por la parte actora.

VII. CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

(26) La autoridad instructora certificó la existencia de cincuenta y cinco ligas electrónicas en el que se difundieron fotografías, escritos e imágenes alusivas a Rocío Nahle, en el perfil *Facebook* identificados como: “Comité Ejecutivo Estatal de Veracruz Morena”, “Morena SÍ”, “Rocío Nahle”, “FUERZA X MÉXICO VERACRUZ”, “PT VERACRUZ” y “PARTIDO VERDE VERACRUZ”.

(27) El Tribunal local, al resolver el procedimiento especial sancionador, declaró la inexistencia de la infracción denunciada consistente en los actos anticipados de campaña.

- Indicó que se **acreditaba** el elemento personal porque Rocío Nahle tenía la calidad de precandidata única a la gubernatura por Morena; mientras que, Morena, PVEM y PT son partidos políticos nacionales con acreditación local, además, FXMV es un partido local. Por su parte, Octavio Armando Briceño Contreras, era Secretario de Comunicación, Difusión y Propaganda de Morena en Veracruz y administrador de la cuenta Facebook “Comité Ejecutivo Estatal de Veracruz Morena”, José Torres Jiménez, era administrador de la cuenta de Facebook “Fuerza X México Veracruz”, Felipe Ferrer Bárcenas, era administrador de la cuenta Facebook “PT Veracruz” y Andrea Sánchez Treviño, era titular de la Secretaría de Comunicación, Difusión y Propaganda, con la calidad de administradora de la cuenta Facebook “MORENA SI”.
- Indicó que se **acreditaba** el elemento temporal debido a que las publicaciones que tenían ese dato se difundieron entre los periodos del nueve de febrero al treinta de marzo.
- Señaló que elemento subjetivo **no se acreditaba**, en esencia, porque del contenido (videos, textos, mensajes e imágenes) de las ligas electrónicas denunciadas no se desprendía un llamado expreso a votar a favor o en contra de un partido o candidatura, sino que, únicamente contienen mensajes o

invitaciones dirigidos a la militancia o simpatizantes de los partidos Morena, PT, PVEM y FXMV, incluso al arranque de campaña.

- Al respecto, sostuvo que era aplicable el criterio sustentado en la tesis relevante XXIII/98, emitida por la Sala Superior, de rubro: "ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. NO LO SON LOS RELATIVOS AL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS.", porque en el que caso que analizaba: i) se trataba de información dirigida exclusivamente a la militancia y, ii) reuniones en diferentes municipios de la entidad con asociaciones estatales⁶.
- Al analizar el contenido de las ligas electrónicas denunciadas, precisó que solamente la liga identificada con el numeral cuarenta y cuatro contenía la frase: *"2 DE JUNIO", debajo un cintillo color guinda con letras en color blanco que dicen: "VOTEMOS", debajo el texto en color guinda que dicen: "por las y los diputados y senadores de Morena"*, que hacía referencia a las candidaturas a diputaciones y senadurías al Congreso de la Unión, es decir, no tenía relación con los hechos denunciados.
- Con relación a las restantes publicaciones (cuarenta y cuatro) indicó que no se advertía un llamado a votar a favor de la entonces candidata a gubernatura, Norma Rocío Nahle García, como tenía la finalidad de difundir una plataforma electoral ni la obtención del voto, sino que la difusión obedeció al ejercicio de la libertad de expresión de los titulares o administradores de las cuentas de las redes sociales involucradas, las cuales gozan de una protección especial. Por estas razones, consideró que, de conformidad con el principio de presunción de inocencia, no se podía tener por acreditada la conducta.

VIII. PLANTEAMIENTO DEL CASO

Pretensión y causa de pedir

(28) La **pretensión** de la parte actora es que se revoque la resolución emitida por el Tribunal local y, en consecuencia, se declare la existencia de la infracción, así como la responsabilidad de los sujetos denunciados.

(29) Su **causa de pedir** la sustentan en el Tribunal local no llevó a cabo una correcta valoración del elemento subjetivo para tener por acreditado los actos anticipados de campaña denunciados.

Controversia por resolver

(30) El **problema jurídico** por resolver consiste en determinar si el Tribunal local analizó correctamente los elementos de la infracción consistente en el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña.

⁶ Con los pueblos originarios que representan la diversidad cultural; productores de Martínez de la Torre, Papantla, Tlapacoyan, Misantla, San Rafael, Nautla, Atzalan, Espinal, Coyutla, Gutiérrez Zamora, Tecolutla ente otros; citricultores de ÁLAMO; en COSOLEACAQUE con integrantes de Los Cojolites, y nuestra "Cayita" quien realiza el tejido en telar de cintura; textiles y Sindicato Estatal de Trabajadores al Servicio de la Educación y productores de café.



Metodología

- (31) Esta Sala Superior analizará los agravios de manera conjunta⁷, sin que ello cause lesión a la parte actora.

IX. ESTUDIO DEL CASO

Decisión

- (32) Esta Sala Superior determina que se debe **confirmar** la sentencia impugnada.

Marco de referencia

- (33) De conformidad, con el artículo 16 de la Constitución general, los órganos jurisdiccionales tienen la obligación de vigilar que todo acto emitido por autoridad competente esté debidamente fundado y motivado, lo que significa, por una parte, el deber de precisar en sus actos, los preceptos legales aplicables al caso concreto; y por otra, invocar las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se tomaron en cuenta en su emisión, para que los motivos aducidos y que las disposiciones legales aplicables al caso concreto sean congruentes⁸.
- (34) Ahora bien, es importante distinguir entre ausencia e inadecuada fundamentación y motivación. Por ausencia de fundamentación y motivación, debe entenderse la absoluta falta de fundamentos y razonamientos jurídicos del juzgador, en cambio, su deficiencia consiste en que el sustento legal y los motivos en el que se basa la resolución no son del todo acabados o atendibles.
- (35) Una inadecuada o indebida fundamentación y motivación, se refiere a que las normas que sustentaron el acto impugnado no resultan exactamente aplicables al caso, o bien que las razones que sustentan la

⁷ De acuerdo con el criterio que informa la tesis de jurisprudencia 4/2000, emitida por esta Sala Superior, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

⁸ Criterio que deriva de la tesis de jurisprudencia, sin número, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "FUNDAMENTACION Y MOTIVACION."

decisión del juzgador no están en consonancia con los preceptos legales aplicables.

(36) Por otra parte, el principio de exhaustividad impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones.

(37) El anterior principio está vinculado al de congruencia, pues las sentencias, además, deben ser consistentes consigo mismas, con la litis y con la demanda, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no aludidas, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga a pronunciarse de todas y cada una de las pretensiones⁹.

La sentencia cumple con los principios de exhaustividad, así como de fundamentación y motivación

(38) La parte actora sostiene que la sentencia recurrida es contraria a los principios de legalidad y exhaustividad, esencialmente, porque: i) el Tribunal local no valoró correctamente el elemento subjetivo y, ii) no llevó a cabo una investigación exhaustiva respecto de que el perfil de Roció Nahle se trataba de una cuenta verificada.

(39) El motivo de disenso es **ineficaz**.

(40) De manera inicial, el Tribunal local al llevar a cabo el análisis del elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña consideró básicamente que, este no se acreditaba porque, respecto de las cuarenta y cuatro ligas electrónicas denunciadas¹⁰, de su contenido (videos, textos, mensajes e imágenes) no se desprendía un llamado expreso a votar a favor o en

⁹ Véase, la tesis de jurisprudencia 1a./J. 33/2005, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS."

¹⁰ Debido a que, en la sentencia reclamada, precisó que una liga denunciada hacía referencia a las candidaturas a diputaciones y senadurías al Congreso de la Unión, por lo que, no tenía relación con los hechos denunciados.



contra de un partido o candidatura o la difusión de una plataforma electoral, sino que, únicamente se advierten mensajes o invitaciones dirigidos a la militancia o simpatizantes de los partidos Morena, PT, PVEM y FXMV.

(41) En esta instancia la parte actora sólo se limita a sostener que se actualiza el elemento subjetivo a partir de la premisa que las publicaciones *“efectivamente se llevaron a cabo en periodo correspondiente a intercampaña (...) por lo que (...) la queja se presentó denunciando actos anticipados de campaña por promoción indebida del nombre e imagen, así como imago tipo y/o logotipo de candidata y partido político frente a la sociedad civil (...) por lo que el elemento subjetivo si se acredita, toda vez que la entonces precandidata y posterior candidata de Morena, debió haber asistido como una ciudadana común al encuentro con productores de distintas regiones”*.

(42) La ineficacia del agravio deriva, precisamente, porque el Tribunal local consideró que, respecto de las cuarenta y cuatro ligas denunciadas, su contenido no se desprendía un llamado expreso a votar a favor o en contra de un partido o candidatura o la difusión de una plataforma electoral; aspecto que no se encuentra controvertida en esta instancia, sino que, la materia de reclamo sólo gira en torno a la temporalidad en que ocurrió la difusión del material denunciado y la calidad de la persona denunciada, lo cual es irrelevante para efectos de revertir por sí solo las consideraciones del fallo reclamado.

(43) En igual sentido, es **ineficaz** el motivo de disenso hecho valer por la parte actora consistente en que el Tribunal local no llevó a cabo una investigación exhaustiva respecto de que el perfil de Roció Nahle se trataba de una cuenta verificada.

(44) Se otorga esa calificación porque para efectos de considerar la acreditación del elemento subjetivo de la infracción consistente en los actos anticipados de campaña es **irrelevante** que tanto la autoridad instructora como el Tribunal local no se hubieran cerciorado de que la

cuenta de la red social *Facebook* identificada como “Rocío Nahle” correspondía a una cuenta verificada.

(45) Esto, porque lo **jurídicamente relevante** es que el Tribunal local analizó el contenido de las ligas denunciadas y de ellas consideró que no se advertía un llamado expreso a votar a favor o en contra de un partido o candidatura o la difusión de una plataforma electoral.

(46) En esos términos, para efectos de la presente controversia, con independencia de no haberse aportado como prueba ante la responsable ni en esta instancia, deviene impertinente la documental ¹¹ que refiere la parte actora para acreditar que la cuenta “Rocío Nahle” es verificada y, en su caso, administrada por Rodolfo Bouza García, ya que con ello no se acreditaría el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña.

(47) En el mismo sentido el hecho de que el dominio “Rocío Nahle” de la red social Facebook se tratara de una cuenta verificada o no, en modo alguno es un aspecto que, por vicios propios, hubiera trascendido al sentido de la resolución reclamada, por lo que ello esa prueba resulta intrascendente.

(48) Por último, es **inoperante** el alegato que hace valer la parte actora respecto a la supuesta responsabilidad atribuida a Rocío Nahle y la responsabilidad indirecta de los partidos Morena, PVME, PT y FXMV, por el uso indebido de recursos públicos para favorecer a la denunciada, así como la comisión de delitos electos electorales debido a que se trata de un argumento novedoso que no se planteó en la queja primigenia ni de él se ocupó el Tribunal local.

Conclusión

(49) Esta Sala Superior concluye que, al haberse desestimado los motivos de disenso, lo procedente es **confirmar** la sentencia del Tribunal Local.

¹¹ Las supuestas constancias del expediente TEV-PES-68/2024, consistente en una copia fotostática del escrito de veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro, signado por *Meta Plataforms, Inc.*



X. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Esta Sala Superior es **competente** para conocer el medio de impugnación.

SEGUNDO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.